



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N°075/2024</b>
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFENALCO ANTIOQUIA"
DEMANDADO	PROYECTARK CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S
RADICADO	05045 31 05 001 <b>2023 00607</b> 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFENALCO ANTIOQUIA", presentó demanda ejecutiva en contra de la PROYECTARK CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo con ocasión a la liquidación de aportes en mora a la caja de compensación familiar, para lo cual pide se apliquen intereses legales y se condene en costas al ejecutado.

### CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos de cobro de aportes parafiscales de la protección social, conforme lo establecido en los artículos 113 de la Ley 6° de 1992 y 2.2.7.2.3.6 del Decreto 1072 de 2015, teniendo en cuenta lo explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, debe remitirse al Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

**"...ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.** *De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía..."*

Lo anterior ha sido explicado por la alta corporación, como se observa en providencia que dirimió conflicto de competencia, proferida el día 18 de agosto de 2021, dentro del proceso promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, en contra de la ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S., conflicto generado entre los Juzgados Único y Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto y Bogotá, quienes consideraban no ser competentes para asumir el conocimiento del asunto, Radicación 90430, Acta 31, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que al respecto acotó:

*(...) Teniendo en cuenta que las cotizaciones y los aportes parafiscales son fuente esencial para la financiación del sistema de protección social que, como bien se sabe está integrado por los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, subsidio familiar y servicios sociales complementarios, el legislador ha facultado tanto a la UGPP como a las entidades administradoras del sistema de la protección social para ejercer acciones de cobro y recaudo de los mismos.*

**No obstante, la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en estos asuntos y por tanto, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.** Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, **es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título**

**ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.**

**En consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, procede seguir esa misma regla en el sub iudice, lo que significa que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, toda vez que allí tiene su domicilio la ejecutante y en esa ciudad se efectuó el procedimiento de recaudación de los aportes en mora previo a la acción ejecutiva, tal y como se advierte a folios 17 a 24 y 37.** Por lo anterior, será a dicho despacho a donde se ordenará devolver las diligencias. (...) Negrillas y subrayas del despacho.

### **EL CASO CONCRETO**

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el despacho que la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 16 a 22 del expediente digital, además respecto del lugar desde donde se adelantó el procedimiento de recaudación de los aportes en mora y se expidió la liquidación que presta mérito ejecutivo, tenemos que conforme lo visualizado a folios 26 a 33, estas diligencias se hicieron igualmente desde la ciudad de Medellín, por lo que al ser la norma transcrita y la jurisprudencia reseñada, claras y diáfanas, al determinar la competencia en el juez del domicilio de la parte ejecutante o el del lugar desde donde se realizó la liquidación y cobro que presta mérito ejecutivo, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito al que corresponde la ciudad Medellín.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y resolver sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Medellín Antioquia (Reparto), por cumplirse los dos factores que establecen la competencia en el caso que nos convoca.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia por el factor territorial, la presente demanda interpuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFENALCO ANTIOQUIA", en contra de la sociedad PROYECTARK CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente auto **envíese la demanda con sus anexos** a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA (Reparto), para que asuman su competencia.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luz Stella Labrador Avendaño  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af08deb44fe82568e7bf3743faca39d5fb470a5c8cc3e9ac71e47e7dab72969**

Documento generado en 22/01/2024 02:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**